

GAB. PRES. (O) N° 2900/2131

ANT. : Oficio 168 Cám. Diputados

MAT. : Remite documento.

SANTIAGO, 20 DIC 1990

DEL : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

AL : JEFE DIVISION JURIDICO-LEGISLATIVA
SR. PEDRO CORREA O.

- 1.- Por expresas instrucciones del Presidente de la República, remito a Ud. Oficio N° 168 de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual esa Corporación pone en conocimiento del Poder Ejecutivo los pasos que ha seguido el proyecto de ley que modifica los Códigos de Justicia Militar, Penal y Aeronáutico tendiente a abolir la pena de muerte.
Acompaña fotocopia de los documentos en que constan los diversos trámites seguidos.
- 2.- Hago presente a Ud. que el documento mencionado en el párrafo anterior ha sido recibido en la Presidencia de la República con fecha 19 de Diciembre de 1990, por lo que, según establece la Constitución Política del Estado en el artículo 48, número 1, el Gobierno debe dar respuesta dentro del plazo fatal de 30 días.
- 3.- Por lo anterior solicito a la División que está a su cargo, tenga a bien, evacuar lo requerido por la Cámara de Diputados antes del día 18 de Enero de 1991. Igualmente, ruego a Ud. me informe acerca de su respuesta.

Saluda atentamente a Ud.



CARLOS BASCUNAN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial

DISTRIBUCION:

- 1.- Jefe División Jurídico-Legislativa.
- 2.- Gabinete Presidencial (Arch.).
- 3.- Arch. Correlativo.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 168

VALPARAISO, 17 de diciembre de 1990.

Tengo a honra comunicar a V.E. que la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que modifica los Códigos de Justicia Militar, Penal y Aeronáutico y cuya finalidad es abolir la pena de muerte. Lo hizo en los términos que constan en el oficio N° 11, de 9 de mayo del año en curso.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas enmiendas en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, según da cuenta el oficio N° 597, de 13 del mes próximo pasado, de aquella Corporación.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó algunas de esas modificaciones, conforme lo consigna el oficio N° 116, de 15 de noviembre recién pasado.

Como consecuencia, de lo anterior, se constituyó una Comisión Mixta de Diputados y Senadores, la que propuso una fórmula de solución, que se contiene en el documento respectivo.

Finalmente, informo a V.E. que la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de la Comisión Mixta y que el Senado lo rechazó.

Hago constar a V.E. que de todos los documentos antedichos se acompañan fotocopias de los originales debidamente autenticados por el Secretario de la Cámara de

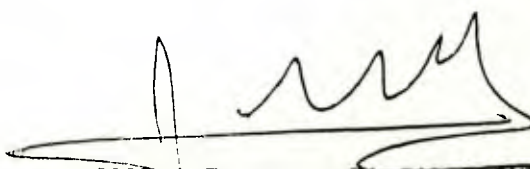
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

Diputados.

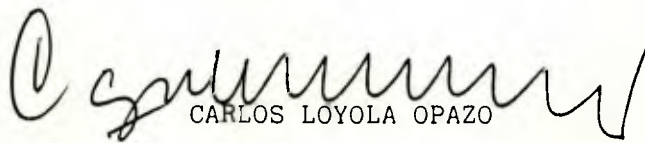
Lo que me permito poner en conocimiento de V.E., para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY

Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario Acc. de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



Oficio N° 11.

VALPARAISO, 9 de mayo de 1990.

Con motivo del Mensaje y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE DEL
SENADO

"PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.--Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

- 1) Suprímese en la escala general de las penas contenidas en el artículo 216, la de muerte.
- 2) Sustitúyese en el artículo 222, la expresión "La pena de muerte y las", por "Las penas".
- 3) Elimínanse en el artículo 223, las expresiones: "muerte" y la coma (,) que le sigue; "muerte y", y "muerte" y la coma (,) que figura a continuación.
- 4) Suprímese en la escala gradual de las penas militares establecidas en el artículo 235, la palabra "Muerte" y el ordinal que la antecede, pasando el resto de los numerales a ser, respectivamente, 1° al 10°.
- 5) Derógase el artículo 240.
- 6) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 244 la frase "presidio mayor en su grado máximo a



muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", y en su inciso segundo la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

7) Reemplázase en el artículo 245 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

8) Suprímese en el artículo 247 la expresión final "a muerte".

9) Reemplázase en el artículo 248 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

10) Elimínase en el artículo 252 la expresión "a muerte".

11) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 262 la frase final "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

12) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 263 la frase "la de muerte", por la frase "la de presidio perpetuo".

13) Elimínase en el artículo 270, la expresión "a muerte" y el punto y coma (;) que la sigue, y agrégase un punto final (.) después del vocablo "perpetuo".



14) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 272, la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

15) Elimínase en el inciso primero del artículo 287, la expresión "a muerte", y derógase el inciso final.

16) Reemplázase en el artículo 288, la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetua".

17) Reemplázase en el inciso primero del artículo 300, la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo". Elimínase en el inciso segundo del mismo artículo, la frase "a presidio militar perpetuo".

18) Reemplázase en el N° 1° del artículo 301 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

19) Reemplázase en el inciso primero del artículo 303 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

20) Reemplázase en el N° 1° del artículo 304 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado



máximo a presidio militar perpetuo". En el N° 2° del mismo artículo reemplázase la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo".

21) Reemplázase el artículo 305, por el siguiente:

"Artículo 305.- Cualquier otro militar que abandonare los servicios en los casos a que se refieren los números 1° a 4° del artículo anterior, será castigado con las penas que cada uno de ellos contempla, rebajadas en un grado."

22) Reemplázanse en el artículo 310 las frases "Presidio militar perpetuo a muerte" y "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo", por las frases "presidio militar perpetuo" y "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar mayor en su grado máximo", respectivamente.

23) Reemplázase en el N° 1° del inciso primero del artículo 320, la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

24) Reemplázase en el inciso final del artículo 327 la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetua".

25) Reemplázase en el N° 1° del artículo 331 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".



26) Reemplázase en el N° 1° del artículo 336 la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetua".

27) Elimínase en el N° 1° del artículo 337, la frase "a muerte".

28) Reemplázase en el N° 1° del artículo 339 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo". En su número 2° reemplázase la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo", por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo".

29) Reemplázase en el inciso primero del artículo 346 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

30) Reemplázase en el inciso final del artículo 347 la frase "podrá ser elevada hasta la de muerte", por la frase "será la de presidio perpetuo".

31) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 348 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

32) Reemplázase en el inciso primero del artículo 350 la frase "presidio perpetuo a muerte" por "presidio perpetuo". En su inciso segundo, reemplázase la frase "presidio perpetuo", por "presidio mayor en su grado máximo".



33) Elimínase en el inciso primero del artículo 351, la frase "a presidio perpetuo". En su inciso segundo, reemplázase la frase "la de muerte" por "la de presidio perpetuo".

34) Reemplázase en el inciso final del artículo 372, la expresión "muerte" por la frase "presidio perpetuo".

35) Reemplázase el artículo 375, por el siguiente:

"Artículo 375.- En caso de sublevación o motín de prisioneros de guerra los participantes sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y en el caso de los cabecillas, la pena podrá elevarse hasta la de presidio perpetuo. Lo anterior es sin perjuicio de lo que pueda acordarse en los tratados de paz o pactos de tregua".

36) Elimínase en el inciso primero del artículo 379 la frase "a muerte".

37) Reemplázase en el artículo 381, la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

38) Elimínase la frase "a muerte", cada vez que aparece, en el N° 1° del artículo 383; en el inciso primero del artículo 384; en el inciso primero del artículo 385 y en el N° 1° del artículo 391".

39) Reemplázase en el inciso primero del artículo 392 la frase "presidio militar mayor en su grado medio a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado



medio a presidio militar perpetuo".

40) Reemplázase en el N° 1° del artículo 416, la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

Artículo 2°.-Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Suprímese en la escala general de las penas de crímenes, contenida en el artículo 21, la de "muerte".

2) Sustitúyese en el artículo 27, la frase "La pena de muerte, siempre que no se ejecute al reo, y las de" por "Las penas de".

3) Suprímese en la escala gradual número 1, contenida en el artículo 59, la palabra "Muerte" y el ordinal que le antecede, pasando el resto de los numerales a ser, respectivamente, 1° al 9° y 10.

4) Suprímese en el artículo 66, inciso segundo, su frase final.

5) Suprímese en el artículo 68, inciso cuarto, la frase "a menos que dicha pena fuere la de muerte, en cuyo caso el tribunal no estará obligado a imponerla necesariamente" y la coma (,) que la antecede.

6) Suprímese en el artículo 75, inciso segundo, su frase final.



7) Deróganse los artículos 82, 83, 84 y 85.

8) Reemplázase el artículo 91 por el siguiente:

"Artículo 91.- Los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada cometieren algún crimen o simple delito durante el tiempo de su condena, bien sea mientras la cumplen o después de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal prefije en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 74 para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente.

Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio o reclusión perpetuos y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, el tribunal competente deberá decretar las siguientes medidas:

a) Reclusión del reo en recinto especial destinado a la privación de libertad de reos de alto peligro para la sociedad.

b) Establecimiento de restricciones al régimen de visitas.

En el caso de que el nuevo crimen deba penarse con relegación perpetua y el delincuente se halle cumpliendo la misma pena, se le impondrá la de presidio mayor en su grado medio, dándose por terminada la de relegación.



Cuando la pena que mereciere el nuevo crimen o simple delito fuere otra menor, se observará lo prescrito en el inciso primero del presente artículo."

9) Elimínase en el artículo 94, inciso primero, párrafo segundo, la expresión "de muerte o".

10) Suprímese en el artículo 97 la expresión "la de muerte y" y colócase en mayúscula el artículo definido "la", que le sigue.

11) Elimínase en el inciso primero del artículo 106 la frase "a presidio perpetuo", y reemplázase la frase "podrá elevarse hasta la de muerte, por la frase "será la de presidio perpetuo".

12) Reemplázase en el artículo 107 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

13) Reemplázase en el inciso final del artículo 109 la frase "podrá elevarse hasta la de muerte" por "será la de presidio perpetuo".

14) Reemplázase en el inciso final del artículo 141 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

15) Reemplázase el artículo 142 por el siguiente:

"Artículo 142.- La sustracción de un menor de 10 años será castigada:



1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones.

2.- Con presidio perpetuo si durante la sustracción se cometieren actos deshonestos con el menor, o si a consecuencia de ella resultare homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido.

3.- Con presidio mayor en cualquiera de sus grados en los demás casos.

La sustracción de un mayor de 10 años y menor de 18, será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio perpetuo al que además, cometiere homicidio, violación, o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, y

3.- Con presidio menor en su grado máximo en los demás casos.

Si los partícipes devolvieren voluntariamente al menor sustraído libre de todo daño a sus padres, guardadores, encargados de su persona o a la autoridad, podrá imponérseles una pena inferior en dos grados a las señaladas en este artículo."



16) Suprímese en el artículo 331 la frase "y 326, pero en el caso de este último artículo la pena podrá elevarse hasta la de muerte", reemplazando la coma (,) que figura después del guarismo "324" por la conjunción "y".

17) Elimínase en el artículo 372 bis la frase final "a muerte".

18) Reemplázase en el artículo 390 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

19) Reemplázase en el N° 1° del artículo 433 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo". En su N° 2°, reemplázase la frase "presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo", por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo".

20) Reemplázase en el artículo 434 la frase "presidio mayor en su grado mínimo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo", y

21) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 474 por los siguientes:

"El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro



importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397."

Artículo 3°.-Derógase el artículo 73 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 4°.-Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Suprímese en el artículo 296 la frase "o si, versando el proceso sobre delito que merezca pena de muerte, ".

2) Derógase el inciso segundo del artículo 502.

Artículo 5°.-Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2° de la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas y su Penalidad:

1) Reemplázanse en el inciso segundo las palabras "a muerte", por la frase "a presidio perpetuo".

2) Suprímense en el inciso tercero las palabras "a muerte".

Artículo 6°.-Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado:

1) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 5° a) las palabras "a muerte", por la frase "a presidio perpetuo".



2) Reemplázase en el inciso final del artículo 5° b), las palabras "a muerte", por la frase "a presidio perpetuo".

3) Reemplázase el artículo 5° c) , por el siguiente:

"Artículo 5° c).- En tiempo de guerra, las penas señaladas en los dos artículos precedentes, serán aumentadas en un grado, pudiendo aplicarse como pena máxima, la de presidio perpetuo."

4) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 7° las palabras "a muerte" por la frase "a presidio perpetuo".

Artículo 7°.-Introdúcense en la ley N° 17.798, sobre control de armas, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso final del artículo 8°, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

b) Reemplázase en el inciso final del artículo 10, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

c) Reemplázase en el inciso final del artículo 11, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

d) Reemplázase en el inciso final del artículo 13, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

e) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 14, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

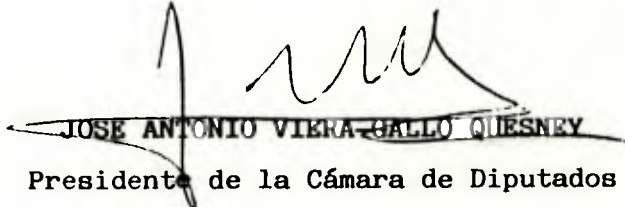


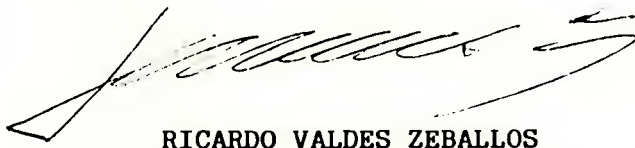
14.-

Artículo 8°.-En todas las disposiciones penales no consideradas en esta ley en que se establezca la muerte como sanción, se sustituye ésta por la de presidio perpetuo.

Suprímense en todas las disposiciones vigentes las referencias a la pena de muerte, y deróganse las que actualmente regulan su imposición, ejecución y efecto."

Dios guarde a V.E.


~~JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY~~
Presidente de la Cámara de Diputados


RICARDO VALDES ZEBALLOS
Secretario de la Cámara de Diputados



Nº 597

Valparaíso, 13 de noviembre de 1990.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Senado ha aprobado el proyecto de ley de esa H. Cámara de Diputados que modifica los Códigos Penal y de Justicia Militar, así como otros cuerpos legales, en lo relativo a la pena de muerte, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 1º

Números 1), 2), 3), 4), 5) y 6).

Los ha rechazado.

Número 7)

Ha pasado a ser 1) y ha intercalado las palabras "encabezamiento del", entre los términos "en el" y "artículo 245".

o o o o

Ha agregado los siguientes números 2) y 3), nuevos:

"2) Reemplázanse en el número 1º del artículo 245 las palabras "que pueda favorecer" por "que favorezca", y el término "perjudicar" por "perjudique", respectivamente.

3) Agrégase al artículo 245 el

A S.E. el
Presidente de la
H. Cámara de Diputados



siguiente inciso final:

"Sin embargo si quien cometiere los delitos de los números 6° y 8° del inciso primero fuere militar profesional, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."."

ooo

Número 8)

Ha pasado a ser 4), sin modificaciones.

Número 9)

Ha pasado a ser 5), reemplazado por el siguiente:

"5) Refúndense el encabezamiento del artículo 248 con su número 1°, reemplazado en los siguientes términos:

"Artículo 248.- Incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo el que pusiere en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que regresen a las filas enemigas."

ooo

Ha agregado los siguientes números 6) y 7), nuevos:

"6) Derógase el número 2° del artículo 248.

7) Agrégase al artículo 248 el siguiente inciso final:

"Sin embargo, si quien cometiere el delito del inciso anterior fuere militar, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."."

ooo



Número 10)

Ha pasado a ser número 8), sin modificaciones.

o o o o

Ha agregado los siguientes números 9) y 10), nuevos :

"9) Reemplázase el número 2° del artículo 252 por el siguiente inciso nuevo, que pasa a ser inciso segundo:

"El que conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo no siendo obligado a ello; o, en caso de serlo, no los entregare a las autoridades nacionales o jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro, será condenado a la pena de presidio perpetuo a muerte."

10) Los números 3° y 4° del artículo 252 pasan a ser números 2° y 3°, respectivamente."

o o o

Número 11)

Ha sido rechazado.

Número 12)

Ha pasado a ser número 11), sin modificaciones.

Números 13 y 14)

Han sido rechazados.



Número 15)

Ha pasado a ser 12), reemplazado
por el siguiente:

"12) Derógase el inciso final del
artículo 287."

Número 16)

Ha sido rechazado.

Número 17)

Ha pasado a ser 13), sin
modificaciones.

Número 18)

Ha pasado a ser 14), reemplazando
la abreviatura "Nº" por la palabra "número".

Números 19) y 20)

Han sido rechazados.

Números 21) y 22)

Han pasado a ser 15) y 16),
respectivamente, sin modificaciones.



Número 23)

Ha pasado a ser 17), reemplazando la abreviatura "N°" por la palabra "número".

Número 24)

Ha sido rechazado.

Número 25)

Ha pasado a ser N° 18), reemplazando la abreviatura "N°" por la palabra "número".

Números 26) , 27) y 28)

Los ha rechazado.

Número 29)

Ha pasado a ser 19), sin modificaciones.

ooo

Ha agregado el siguiente número 20), nuevo:

"20) Agrégase al artículo 346 el siguiente inciso final:

"El militar que a sabiendas



autorice el suministro a las tropas de víveres averiados o adulterados, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, si por consecuencia del hecho resultare alguna muerte."."

ooo

Número 30)

Ha pasado a ser 21), sustituido por el siguiente:

"21) Intercálanse en el inciso tercero del artículo 347, entre las expresiones "el Ejército o parte de él," y "la pena podrá ser elevada", las siguientes palabras: "y el autor fuere militar,".

Número 31)

Ha pasado a ser 22), sustituido por el siguiente:

"22) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 348 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo"."

ooo

Ha agregado el siguiente número 23), nuevo:

"23) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 348 la siguiente frase, en punto seguido: "Sin embargo, si quien cometiere el delito fuere militar, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."."

ooo



Número 32)

Ha pasado a ser 24), sustituido por el siguiente:

"24) Reemplázase en el inciso primero del artículo 350 la frase "presidio perpetuo a muerte" por "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo". En su inciso segundo, reemplázase la frase "presidio perpetuo" por "presidio mayor en su grado máximo".".

ooo

Ha agregado el siguiente número 25), nuevo:

"25) Agrégase al artículo 350 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero :

"Sin embargo, si quien cometiere el delito del inciso anterior fuere militar, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."."

ooo

Número 33)

Ha pasado a ser número 26), sustituido por el siguiente:

"26) Reemplázase en el inciso primero del artículo 351 la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo" por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo".".

ooo



Ha agregado el siguiente número 27), nuevo:

"27) Agrégase al inciso segundo del artículo 351 la siguiente frase, en punto seguido: "Sin embargo, si quien cometiere el delito fuere militar, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."."

ooo

Número 34)

Ha pasado a ser 28), sin modificaciones.

Número 35)

Ha pasado a ser 29), agregando un punto final (.) al artículo 375 que se reemplaza por este número.

Número 36)

Ha sido rechazado.

Número 37)

Ha pasado a ser 30), sin modificaciones.

Número 38)

Ha sido reemplazado por los siguientes:

Handwritten signature



"31) Elimínase en el inciso primero del artículo 385 la frase final "o en situación peligrosa para su seguridad".

32) Reemplázase el número 1° del artículo 391, por el siguiente:

"1° Con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte, si el hecho ha tenido lugar a la vista del enemigo, y con reclusión militar mayor en su grado medio a reclusión militar perpetua si ha tenido lugar al frente de rebeldes o sediciosos;".

Números 39) y 40)

Han sido rechazados.

ARTICULO 2°

Números 1) al 11)

Han sido rechazados.

Números 12) y 13)

Han pasado a ser 1) y 2), respectivamente, sin modificaciones.

Número 14)

Ha sido rechazado.



Número 15)

Ha pasado a ser número 3),
sustituido por el siguiente:

"3) Reemplázase el artículo 142
por el siguiente:

"Artículo 142.- La sustracción de
un menor de 10 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado
medio a presidio perpetuo si se ejecutare para obtener un
rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones.

2.- Con presidio mayor en su grado
máximo a presidio perpetuo, si durante la sustracción se
cometieren actos deshonestos con el menor, y con presidio mayor
en su grado máximo a muerte, si a consecuencia de la
sustracción resultare homicidio, violación o alguna de las
lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1°, en
la persona del ofendido.

3.- Con presidio mayor en
cualquiera de sus grados en los demás casos.

La sustracción de un mayor de 10
años y menor de 18, será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado
medio a presidio perpetuo si se ejecutare para obtener un
rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare
un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado
máximo a muerte, al que además cometiere homicidio, violación o
alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y



397 N° 1°, en la persona del ofendido, y

3.- Con presidio menor en su grado máximo en los demás casos.

Si los partícipes voluntariamente y sin que se haya pagado rescate devolvieren al menor sustraído libre de todo daño a sus padres, guardadores, encargados de su persona o a la autoridad, podrá imponérseles una pena inferior en dos grados a las señaladas en este artículo."."

Número 16)

Ha pasado a ser 4), sin otra modificación.

Números 17) y 18)

Han sido rechazados.

Número 19)

Ha pasado a ser 5), sustituido por el siguiente:

"5) Reemplázase en el número 2° del artículo 433 la frase "presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo", por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo"."

Números 20) y 21)

Han pasado a ser 6) y 7), respectivamente, sin modificaciones.



ARTICULOS 3º, 4º y 5º.

Han sido rechazados.

ARTICULO 6º

Ha pasado a ser artículo 3º, con las enmiendas que se especifican enseguida:

Número 1)

Lo ha sustituido por el siguiente:

"1) Elimínanse en el inciso primero del artículo 5º a) las palabras "o intimidar a la población".".

ooo

Ha agregado el siguiente número 2), nuevo:

"2) Agrégase al mismo inciso del artículo 5º a), antes de la frase que comienza "Si se diere muerte a la víctima", la siguiente: "Si el propósito fuere intimidar a la población, la pena será presidio mayor en su grado mínimo a muerte."."

ooo

Números 2) y 3)

Han sido rechazados.



Número 4)

Ha pasado a ser 3), sin modificaciones.

ARTICULO 7°

Ha pasado a ser artículo 4°, con las siguientes enmiendas:

Los literales a), b) y c), han pasado a ser números 1), 2) y 3), respectivamente.

Letra d)

Ha pasado ser número 4) y ha sustituido la palabra "final" por "tercero".

Letra e)

Ha pasado a ser número 5) y ha suprimido las palabras "inciso tercero del".

ARTICULO 8°

Ha sido rechazado.

ooo

Ha agregado a continuación el siguiente artículo 5°, nuevo:



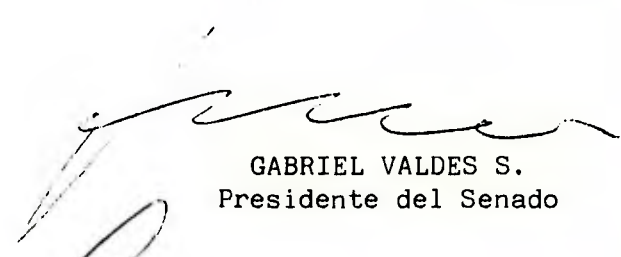
"Artículo 5º.- La pena de muerte sólo podrá aplicarse por la unanimidad de los miembros de la Corte Marcial o del Consejo de Guerra."

ooo

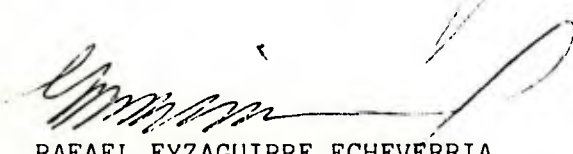
Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N°11, de 9 de mayo de 1990.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.



GABRIEL VALDES S.
Presidente del Senado



RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA
Secretario del Senado

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*



Oficio N° 116

VALPARAISO, 15 de noviembre de 1990.

La Cámara de Diputados, en sesión 13ª ordinaria celebrada en el día de hoy, ha rechazado las siguientes modificaciones propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley que modifica los Códigos de Justicia Militar, Penal y Aeronáutico, para abolir la pena de muerte:

S. E. EL
PRESIDENTE DEL
H.SENADO

ARTICULO 1°

La que rechaza los números 1), 2), 3), 4), 5) y 6).

La que agrega al artículo 245 un inciso final.

La que agrega al artículo 248, un inciso final.

La que agrega los números 9) y 10), nuevos.

La que rechaza el número 11).

La que rechaza los números 13) y 14).

La que sustituye el número 15).

La que rechaza el número 16).

La que rechaza los números 19) y 20).



La que rechaza el número 24).

La que rechaza los números 26), 27) y
28).

La que agrega un número 20),
nuevo.

La que sustituye el número 30).

La que agrega un número 23), nuevo.

La que agrega un número 25), nuevo.

La que agrega un número 27), nuevo.

La que rechaza el número 36)

La que reemplaza el número 38) por los
números 31) y 32).

La que rechaza los números 39) y 40).

ARTICULO 2º

La que rechaza los números 1) al 11).

La que rechaza el número 14).

La que sustituye el número 15) por el
número 3), en lo relativo al número 2) de su inciso primero y al
número 2) de su inciso segundo.

La que rechaza los números 17) y 18)



ARTICULOS 3°, 4° y 5°

La que rechaza estos artículos.

ARTICULO 6°

La que sustituye el número 1).

La que agrega un número 2), nuevo.

La que rechaza los números 2) y 3).

ARTICULO 7°

Letras a), b) y c)

La que reemplaza estas letras por números 1), 2) y 3), respectivamente.

Letra d)

La que reemplaza en esta letra la expresión "final" por "tercero".

Letra e)

La que suprime en esta letra las palabras "inciso tercero del".

ARTICULO 8°

La que rechaza este artículo.

La que agrega un artículo 5°, nuevo.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



4.-

En consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 68 de la Constitución Política de la República.

Esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se indican para que la representen en dicha Comisión:

Don Andrés Aylwin Azócar.
Don Aldo Cornejo González.
Don Andrés Chadwick Piñera.
Don Alberto Espina Otero.
Don Jorge Molina Valdivieso.

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:

Durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la legislación para eliminar la pena de muerte de las disposiciones que la contemplan, se suscitaron varias divergencias entre el Senado y la Cámara de Diputados.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, en tal eventualidad corresponde formar una comisión mixta que proponga a ambas Cámaras la forma y modo de resolver dichas diferencias.

La H. Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 15 de noviembre en curso, designó a los siguientes miembros de esa Corporación para integrar la comisión mixta: don Andrés Aylwin Azócar, don Aldo Cornejo Chávez, don Andrés Chadwick Piñera, don Alberto Espina Otero y don Jorge Molina Valdivieso.

De esa designación se dió cuenta al H. Senado en la sesión del 27 del mismo mes, oportunidad en



que se nombró con el mismo propósito a quienes integran la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Cámara, los HH. Senadores señores Hernán Vodanovic Schnake, Sergio Diez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz, Carlos Letelier Bobadilla y Máximo Pacheco Gómez.

Con posterioridad la H. Cámara de Diputados reemplazó a los Diputados señores Aldo Cornejo Chávez, Andrés Chadwick Piñera y Alberto Espina Otero, por los Diputados señores Sergio Jara Catalán, Teodoro Ribera Neumann y Jorge Ulloa Aguillón. Por su parte, en el Senado se procedió a reemplazar a los HH. Senadores señores Carlos Letelier Bobadilla y Hernán Vodanovic Schnake por el H. Senador señor Sergio Fernández Fernández y la H. Senadora señora Laura Soto González, respectivamente.

Convocados los integrantes por el señor Presidente del Senado, en conformidad al artículo 20 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y al artículo 36 del Reglamento del Senado, los mencionados parlamentarios se reunieron en la sala de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara Alta el día de hoy, a las 15 horas, constituyeron la Comisión Mixta y eligieron por unanimidad como su Presidente al H. Senador señor Máximo Pacheco Gómez.

Acto seguido la Comisión Mixta se abocó



al estudio de una forma y modo de resolver la discrepancia producida.

A la sesión en que la Comisión Mixta despachó este asunto asistió el señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda.

- - -

Se deja constancia, para los efectos del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 9° de la misma, que el artículo 5° del proyecto despachado en el primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados, cuya aprobación la Comisión Mixta recomienda, enmienda la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas y su penalidad, por lo que es de quórum calificado.

- - -

La presente iniciativa, de acuerdo con el mensaje original, apunta a la supresión total de la pena de muerte en la legislación chilena.

La H. Cámara de Diputados aprobó la proposición de S.E. el Presidente de la República con enmiendas que no alteran el propósito originario.



El H. Senado modificó, en el segundo trámite constitucional, la propuesta de la Cámara de origen, de tal manera que, sin perjuicio de derogar la sanción máxima en numerosos casos, la mantuvo para los siguientes delitos: artículos 244, 245, 248, 252, 262, 270, 272, 287, 288, 301 número 1°, 303, 304 número 1°, 327, 336 número 1°, 337 número 1°, 339, 346, 347, 348, 350, 351, 379, 389 número 1°, 384, 385, 391 número 1° y 416 número 1° del Código de Justicia Militar; artículos 106, 142, 372 bis, 390 y 433 número 1° del Código Penal; artículos 5° a), 5° b) y 5° c) de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, y artículo 2° de la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas.

En el tercer trámite constitucional la H. Cámara de Diputados rechazó la mayoría de las modificaciones introducidas por el H. Senado, con lo que quedó configurada la discrepancia cuya solución compete proponer a esta Comisión Mixta.

El Diputado señor Jorge Molina formuló indicación para conservar la pena de privación de la vida única y exclusivamente para delitos del Código de Justicia Militar cometidos en tiempo de guerra externa.

Explicó el autor de esta propuesta que, no obstante ser ferviente partidario de la posición abolicionista en esta materia, le parecía que de esta forma se podría encontrar un acuerdo que conciliara las dos tesis



opuestas que se han manifestado en el curso de la tramitación del presente proyecto de ley.

Los HH. Senadores señora Laura Soto y señor Máximo Pacheco y el Diputado señor Andrés Aylwin secundaron la indicación haciendo presente que, no obstante ser contrarios a la idea de mantener la pena de muerte, aunque fuera para algunos casos, la acogían solamente en el entendimiento de que se trata de una solución posible para resolver el problema planteado.

Por su parte, el Diputado señor Teodoro Ribera declaró su apoyo a la indicación señalando que con ello no hace sino mantener la misma posición de principios que ha tenido a lo largo de la tramitación del proyecto.

Los HH. Senadores señores Sergio Diez y Jaime Guzmán manifestaron su disconformidad con la indicación, señalando que el Senado ya hizo el esfuerzo de examinar en detalle las leyes chilenas que imponen la pena de muerte, y que como resultado de ese examen la suprimió en todos los casos en que le pareció injustificada o excesiva, rebajándola a presidio perpetuo.

Puesta en votación la indicación del Diputado señor Molina, ella fue aprobada por seis votos contra cuatro. Se pronunciaron a favor los HH. Senadores señora Soto y señor Pacheco y los Diputados señores Aylwin, Jara, Molina y Ribera. Lo hicieron en contra los HH.



Senadores señores Diez, Fernández y Guzmán y el Diputado señor Ulloa.

Sobre la base del acuerdo precedentemente indicado, se revisaron las disposiciones del artículo 1° del proyecto, de modo de agregar en los delitos tipificados por el Código de Justicia Militar que imponen como pena la privación de la vida, un nuevo requisito, cual es la situación de guerra externa en que debe ser cometida la infracción. Así, se añade una frase específica sobre este nuevo elemento del tipo, en cada artículo, inciso, número o parte de un precepto que definen aquellos delitos militares en los que se adoptó el predicamento de señalar la pena de muerte como el máximo de la escala aplicable.

Por otra parte, se mantiene el criterio del Senado en aquellos casos en que se trata de reducir las sanciones actualmente vigentes, tanto en los casos del Código de Justicia Militar cuanto en los del Código Penal y de las leyes especiales a que se refiere esta iniciativa de ley.

En cuanto a los delitos del Código Penal, a que se refieren los numerales del artículo 2° del proyecto, se elimina la pena de muerte en todos ellos, siguiendo por regla general los acuerdos de la Cámara de Diputados, y los del Senado en aquellos casos en que la Cámara revisora ha rebajado la penalidad o adecuado redacciones.



En consonancia con el criterio adoptado por la Comisión Mixta, se reponen los números 1) al 11) del artículo 2°, que suprimen del Código Penal toda referencia o mención de la pena de muerte, puesto que ella es eliminada del ordenamiento común.

Los artículos 3° y 4° del proyecto de la Cámara contemplan varias derogaciones en los Códigos Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Penal, relacionadas con la pena de muerte.

Como los artículos 68, 138 y 162 del Código de Justicia Militar se remiten a ellos y en este cuerpo legal subsiste la pena máxima, aquellos preceptos del proyecto deben ser rechazados.

En cambio, se propone aprobar los artículos 5° y 6° del proyecto de la H. Cámara de Diputados, por aplicación del acuerdo general adoptado por la Comisión Mixta en orden a conservar el castigo de privación de la vida sólo para tipos del derecho penal militar. En efecto, el primero de esos artículos apunta a suprimirla en los casos de la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas y su penalidad, en tanto que el segundo hace lo propio respecto de la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado.

Se ha estimado procedente mantener los



acuerdos del Senado respecto del artículo 7° del proyecto de la Cámara de Diputados, ya que ellos sólo apuntan a unificar la clasificación y formato que se ha dado a todo el proyecto y a salvar una referencia errada.

Se insiste en suprimir el artículo 8° del proyecto despachado en la Cámara de origen, que contiene una derogación orgánica de la pena de muerte, porque resulta incongruente con lo resuelto en el artículo 1° respecto de los delitos del Código de Justicia Militar en los que la pena de muerte se conserva.

Por último, se considera conveniente reiterar, en el artículo 5° nuevo que agregó el Senado en el segundo trámite constitucional, la exigencia de unanimidad para imponer la pena de muerte en las Cortes Marciales y en los Consejos de Guerra, que en el derecho penal común está consagrada por el artículo 73 del Código Orgánico de Tribunales. Por ello se propone aprobar este artículo.

- - -

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las diferencias producidas entre las Cámaras en la tramitación de este proyecto, que adoptéis en una sola votación los acuerdos que se detallan más



adelante para ilustrar con mayor precisión su alcance.

Estos acuerdos están referidos al proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, o a los adoptados por el H. Senado en el segundo trámite constitucional, cuando se trata de nuevas disposiciones agregadas por la Cámara revisora, según se especificará en cada caso:

ARTICULO 1°

Números 1), 2), 3), 4), 5), y 6) del proyecto de la Cámara.

Rechazarlos.

Número 3) agregado por el Senado.

Sustituirlo como sigue:

"3) Agrégase al artículo 245 el siguiente inciso final:

"Sin embargo, en tiempo de guerra externa, si quien cometiere los delitos de los números 6° y 8° del inciso primero fuere militar, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."."

Número 7) agregado por el Senado.

Sustituirlo como sigue:

"7) Agrégase al artículo 248 el siguiente inciso final: "Sin embargo, en tiempo de guerra externa, si quien cometiere el delito del inciso anterior fuere militar, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."."

Número 9) agregado por el Senado.



Sustituirlo como sigue:

"9) Reemplázase el número 2° del artículo 252 por el siguiente:

"2° El que conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo no siendo obligado a ello; o, en caso de serlo, no los entregare a las autoridades nacionales o jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro; si el delito fuere cometido en tiempo de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte."."

Número 10) agregado por el Senado.

Rechazarlo.

Número 11) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 10), sustituido como sigue:

"10) Reemplázase el inciso segundo del artículo 262, por el siguiente:

"A los promotores y al de mayor empleo se les aplicará la pena como si el delito estuviere revestido de una circunstancia agravante. Si del delito hubiere resultado la muerte de una persona, se les aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo; si hubiere sido cometido en tiempo de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte."."

Número 12) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 11), sin otra enmienda.

Número 13) del proyecto de la Cámara.

Rechazarlo.

Número 14) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 12), sustituido como sigue:



"12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 272 por el siguiente:

"El que lleve la voz o se ponga al frente de la sedición, los promotores y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo empleo, a la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, o de rebeldes u otros sediciosos, o si el motín ocasionare la muerte de alguna persona; en estos mismos casos, si el delito se cometiere en tiempo de guerra externa la sanción podrá elevarse hasta la pena de muerte. En los demás casos se aplicará la pena de presidio o reclusión militar mayor, en cualquiera de sus grados."."

Número 15) del proyecto de la Cámara, que en el del Senado corresponde al número 12).

Pasa a ser número 13), sustituido por el siguiente:

"13) Modifícase el artículo 287 como sigue:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión "a muerte".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El delito del inciso anterior, cometido en tiempo de guerra externa, será sancionado con la pena de presidio militar perpetuo a muerte."."

Número 16) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 14), sustituido por el siguiente:

"14) Modifícase el artículo 288 como sigue:

a) Reemplázase la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetua".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los delitos de este artículo cometidos en tiempo de guerra externa serán sancionados con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte."."



Número 17) del proyecto de la Cámara.
Pasa a ser número 15), sin otra enmienda.

Número 18) del proyecto de la Cámara, que
en el del Senado corresponde al número 14).

Pasa a ser número 16), con la enmienda
aprobada por el Senado.

Número 19) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 17), sustituido por el
que sigue:

"17) Reemplázase el inciso primero del artículo 303
por el siguiente:

"Artículo 303.- El Comandante o Jefe que sin motivo
legítimo abandone su comando sea en presencia del enemigo o
sea en circunstancias tales que comprometa la seguridad del
Ejército o de una parte de éste, incurrirá en la pena de
presidio militar mayor en su grado máximo a presidio
militar perpetuo. Si el delito se cometiere en tiempo de
guerra externa la sanción podrá elevarse hasta la pena de
muerte."."

Número 20) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 18), sustituido por el
que sigue:

"18) Modifícase el artículo 304 en la forma
siguiente:

a) Reemplázase el número 1° por el que se indica a
continuación.

"1° Con la pena de presidio militar mayor en su
grado máximo a presidio militar perpetuo, si el hecho
ocurriere al frente del enemigo; pero si el delito se
cometiere en tiempo de guerra externa la pena podrá
elevarse hasta la de muerte;".



b) Reemplázase el número 2° por el que se señala enseguida:

"2° Con la de presidio militar mayor en su grado máximo, si se cometiere en campaña no siendo frente al enemigo, o en lugar declarado en estado de sitio o en presencia de rebeldes o sediciosos;".

Números 21) y 22) del proyecto de la Cámara.

Pasan a ser números 19) y 20), sin otra enmienda.

Número 23) del proyecto de la Cámara, que en el del Senado corresponde al número 17.

Pasa a ser número 21), con la enmienda aprobada por el Senado.

Número 24) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 22), sustituido por el que sigue:

"22) Reemplázase el inciso final del artículo 327 por el siguiente:

"En tiempo de guerra externa, este delito se castigará con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte;".

Número 25) del proyecto de la Cámara, que en el del Senado corresponde al número 18).

Pasa a ser número 23), con la enmienda aprobada por el Senado.

Número 26) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 24), sustituido por el



que sigue:

"24) Reemplázase el número 1° del artículo 336 por el siguiente:

"1° Con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetua, si el delito se hubiere cometido en presencia del enemigo y, con tal motivo, se hubieren malogrado las operaciones de guerra del Ejército nacional o aliado, o favorecido las del enemigo; pero si el delito se hubiere cometido en tiempo de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte;".

Número 27) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 25), sustituido por el

que sigue:

"25) Reemplázase el número 1° del artículo 337 por el siguiente:

"1° Con la pena de reclusión militar perpetua, si la desobediencia se llevare a cabo en las condiciones señaladas en la primera parte del número 1° del artículo anterior; pero si el delito se hubiere cometido en tiempo de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte;".

Número 28) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 26), sustituido por el

que sigue:

"26) Reemplázase el número 1° del artículo 339 por el siguiente:

"1° Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si el delito se cometiere frente al enemigo; pero en tiempo de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte;".

Número 29) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 27), sin otra enmienda.



Número 20) agregado por el Senado.

Pasa a ser número 28), sustituido por el que sigue:

"28) Agrégase al artículo 346 el siguiente inciso final:

"El militar que, en tiempo de guerra externa, a sabiendas autorice el suministro a las tropas de víveres averiados o adulterados, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, si por consecuencia del hecho resultare alguna muerte."."

Número 30) del proyecto de la Cámara, que en el del Senado corresponde al número 21).

Pasa a ser número 29), sustituido por el que sigue:

"29) Reemplázase el inciso final del artículo 347 por el siguiente:

"En tiempo de guerra externa, si se hubiere seguido un perjuicio grave para el Ejército o parte de él, y el autor del delito fuere militar, la pena podrá ser elevada hasta la de muerte."."

Número 31) del proyecto de la Cámara, que en el del Senado corresponde al número 22).

Pasa a ser número 30), con el texto aprobado por el Senado.

Número 23) agregado por el Senado.

Pasa a ser número 31), sustituido por el que sigue:

"31) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 348 la siguiente frase, en punto seguido: "Sin



embargo, si el delito fuere cometido por un militar y en tiempo de guerra externa, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."."

Número 32) del proyecto de la Cámara, que en el del Senado corresponde al número 24).

Vuelve a ser número 32), con el texto aprobado por el Senado.

Número 25) agregado por el Senado.

Pasa a ser número 33), sustituido por el que sigue:

"33) Agrégase al artículo 350 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

"Sin embargo, si el delito fuere cometido por un militar y en tiempo de guerra externa, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."."

Número 33) del proyecto de la Cámara, que en el del Senado corresponde al número 26).

Pasa a ser número 34), con el texto aprobado por el Senado.

Número 27) agregado por el Senado.

Pasa a ser número 35), sustituido por el que sigue:

"35) Agrégase al inciso segundo del artículo 351 la siguiente frase, en punto seguido: "Sin embargo, si el delito fuere cometido por un militar y en tiempo de guerra externa, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."."

Número 34) del proyecto de la Cámara.



Pasa a ser número 36), sin otra enmienda.

Número 35) del proyecto de la Cámara, que en el del Senado corresponde al número 29).

Pasa a ser número 37), con la enmienda aprobada por el Senado.

Número 36) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 38), sustituido como sigue:

"38) Sustitúyese el inciso primero del artículo 379 por el siguiente:

"Artículo 379.- Será castigado con la pena de presidio perpetuo el que, prestando servicios de práctico en tiempo de guerra, indicare intencionalmente una dirección distinta de la que convenga seguir con arreglo a las instrucciones del Comandante, retrasándose, malográndose o perjudicándose por algún modo por ella la expedición u operaciones u ocasionando la pérdida de uno o más buques. Si el delito fuere cometido en tiempo de guerra externa, la pena podrá elevarse hasta la de muerte."."

Número 37) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 39), sin otra enmienda.

Número 38) del proyecto de la Cámara, que en el del Senado pasaba a ser números 31) y 32).

Pasa a ser números 40), 41) y 42), sustituido como se indica a continuación:

"40) Reemplázase el número 1° del artículo 383 como sigue:

"1° Con la pena de presidio militar perpetuo, previa degradación en su caso, si hubiere obrado maliciosamente y el hecho ocurriere en tiempo de guerra o en campaña. Si el delito se cometiere en tiempo de guerra



externa, la pena podrá elevarse hasta la de muerte."

41) Reemplázase el inciso primero del artículo 385 como sigue:

"Artículo 385.- El que maliciosamente causare daño o avería a un buque de la Armada u operado por ésta, sufrirá la pena de presidio o reclusión militar perpetua, si el buque estuviere empeñado en combate. Si el delito se cometiere en tiempo de guerra externa, la pena podrá elevarse hasta la de muerte."

42) Reemplázase el número 1° del artículo 391 como sigue:

"1° Con la pena de presidio militar perpetuo, si el hecho ha tenido lugar a la vista del enemigo, pero, en caso de guerra externa, podrá elevarse hasta la de muerte, y con reclusión militar mayor a reclusión militar perpetua, si ha tenido lugar al frente de rebeldes o sediciosos;".

Número 39) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 43), sustituido como sigue:

"43) Reemplázase el inciso primero del artículo 392 por el siguiente:

"Artículo 392.- Todo Oficial que encargado en tiempo de guerra o en campaña de la escolta o conducción de un convoy, lo abandonare maliciosamente, sufrirá la pena de presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo, y si a causa del abandono naufragare alguno de los buques o fuere atacado y destruido o apresado por fuerzas enemigas; pero en caso de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte. En los demás casos la pena será reclusión militar menor en cualquiera de sus grados".

Número 40) del proyecto de la Cámara.

Pasa a ser número 44), reemplazándose la abreviatura "N°" por la palabra "número".



ARTICULO 2°

Números 1) al 11) del proyecto de la
Cámara.

Aprobarlos.

Número 14) del proyecto de la Cámara.
Aprobarlo.

Número 15) del proyecto de la Cámara, que
en el del Senado pasaba a ser número 3).

Vuelve a ser número 15). Aprobar el
texto del Senado, con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir el número 2 del inciso
primero del artículo 142, por el que se indica a
continuación:

"2.- Con presidio mayor en su grado máximo a
presidio perpetuo si durante la sustracción se cometieren
actos deshonestos con el menor, o si a consecuencia de ella
resultare homicidio, violación o alguna de las lesiones
comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 número 1°, en
la persona del ofendido."

b) Sustituir el número 2 del inciso
segundo del artículo 142, por el que se indica a
continuación:

"2.- Con presidio mayor en su grado máximo a
presidio perpetuo, al que además cometiere homicidio,
violación o alguna de las lesiones comprendidas en los
artículos 395, 396 y 397 número 1°, en la persona del
ofendido, y".



Números 17) y 18) del proyecto de la
Cámara.

Aprobarlos.

Número 19) del proyecto de la Cámara, que
en el del Senado corresponde al número 5).

Vuelve a ser número 19), con el texto
aprobado por el Senado.

Número 21) del proyecto de la Cámara.

Agregar al comienzo del texto que se
reemplaza lo siguiente: "Artículo 474.-".

ARTICULOS 3° y 4° (Cámara)

Rechazarlos.

ARTICULOS 5° y 6° (Cámara)

Aprobarlos. Pasan a ser artículos 3° y
4°, respectivamente.

ARTICULO 7°

Aprobarlo como artículo 5°, en la forma
propuesta por el Senado en el segundo trámite.



ARTICULO 8° (Cámara)

Rechazarlo.

ARTICULO 5°, nuevo (Senado)

Aprobarlo como artículo 6°.

- - -

Las disposiciones que no son expresamente mencionadas en el detalle de los acuerdos precedente, son aquellas en que ambas Cámaras han coincidido respecto de su aprobación.

- - -

A mayor abundamiento se indica como queda el proyecto de ley de aprobarse las proposiciones que formula la Comisión Mixta.

"PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1) Reemplázase en el encabezamiento del artículo 245 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

2) Reemplázase en el número 1° del artículo 245 las palabras "que pueda favorecer" por "que favorezca", y el término "perjudicar" por "perjudique", respectivamente.

3) Agrégase al artículo 245 el siguiente inciso final:



"Sin embargo, en tiempo de guerra externa, si quien cometiere los delitos de los números 6° y 8° del inciso primero fuere militar, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."

4) Suprímese en el artículo 247 la expresión final "a muerte".

5) Refúndense el encabezamiento del artículo 248 con su número 1°, reemplazado en los siguientes términos:

"Artículo 248.- Incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo el que pusiere en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que regresen a las filas enemigas."

6) Derógase el número 2° del artículo 248.

7) Agrégase al artículo 248 el siguiente inciso final:

"Sin embargo, en tiempo de guerra externa, si quien cometiere el delito del inciso anterior fuere militar, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."

8) Elimínase en el artículo 252 la expresión "a muerte".

9) Reemplázase el número 2° del artículo 252 por el siguiente:

"2° El que conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo no siendo obligado a ello; o, en caso de serlo, no los entregare a las autoridades nacionales o jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro; si el delito fuere cometido en tiempo de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte."

10) Reemplázase el inciso segundo del artículo 262, por el siguiente:

"A los promotores y al de mayor empleo se les aplicará la pena como si el delito estuviere revestido de una circunstancia agravante. Si del delito hubiere resultado la muerte de una persona, se les aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo; si hubiere sido cometido en tiempo de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte."

11) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 263 la frase "la de muerte", por la frase "la de presidio perpetuo".

12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 272 por el siguiente:

"El que lleve la voz o se ponga al frente de la



sedición, los promotores y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo empleo, a la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, o de rebeldes u otros sediciosos, o si el motín ocasionare la muerte de alguna persona; en estos mismos casos, si el delito se cometiere en tiempo de guerra externa la sanción podrá elevarse hasta la pena de muerte. En los demás casos se aplicará la pena de presidio o reclusión militar mayor, en cualquiera de sus grados."

13) Modifícase el artículo 287 como sigue:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión "a muerte".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El delito del inciso anterior, cometido en tiempo de guerra externa, será sancionado con la pena de presidio militar perpetuo a muerte."

14) Modifícase el artículo 288 como sigue:

a) Reemplázase la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetua".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los delitos de este artículo cometidos en tiempo de guerra externa serán sancionados con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte."

15) Reemplázase en el inciso primero del artículo 300, la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo". Elimínase en el inciso segundo del mismo artículo, la frase "a presidio militar perpetuo".

16) Reemplázase en el número 1° del artículo 301 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

17) Reemplázase el inciso primero del artículo 303 por el siguiente:

"Artículo 303.- El Comandante o Jefe que sin motivo legítimo abandone su comando sea en presencia del enemigo o sea en circunstancias tales que comprometa la seguridad del Ejército o de una parte de éste, incurrirá en la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo. Si el delito se cometiere en tiempo de guerra externa la sanción podrá elevarse hasta la pena de muerte."

18) Modifícase el artículo 304 en la forma



siguiente:

a) Reemplázase el número 1° por el que se indica a continuación.

"1° Con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo, si el hecho ocurriere al frente del enemigo; pero si el delito se cometiere en tiempo de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte;".

b) Reemplázase el número 2° por el que se señala enseguida:

"2° Con la de presidio militar mayor en su grado máximo, si se cometiere en campaña no siendo frente al enemigo, o en lugar declarado en estado de sitio o en presencia de rebeldes o sediciosos;".

19) Reemplázase el artículo 305 por el siguiente:

"Artículo 305.- Cualquier otro militar que abandonare los servicios en los casos a que se refieren los números 1° a 4° del artículo anterior, será castigado con las penas que cada de uno de ellos contempla, rebajadas en un grado.".

20) Reemplázanse en el artículo 310 las frases "presidio militar perpetuo a muerte" y "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo", por las frases "presidio militar perpetuo" y "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar mayor en su grado máximo", respectivamente.

21) Reemplázase en el número 1° del inciso primero del artículo 320, la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

22) Reemplázase el inciso final del artículo 327 por el siguiente:

"En tiempo de guerra externa, este delito se castigará con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte.".

23) Reemplázase en el número 1° del artículo 331 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

24) Reemplázase el número 1° del artículo 336 por el siguiente:

"1° Con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetua, si el delito se hubiere cometido en presencia del enemigo y, con tal motivo, se hubieren malogrado las operaciones de guerra del



Ejército nacional o aliado, o favorecido las del enemigo; pero si el delito se hubiere cometido en tiempo de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte;".

25) Reemplázase el número 1° del artículo 337 por el siguiente:

"1° Con la pena de reclusión militar perpetua, si la desobediencia se llevare a cabo en las condiciones señaladas en la primera parte del número 1° del artículo anterior; pero si el delito se hubiere cometido en tiempo de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte;".

26) Reemplázase el número 1° del artículo 339 por el siguiente:

"1° Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si el delito se cometiere frente al enemigo; pero en tiempo de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte;".

27) Reemplázase en el inciso primero del artículo 346 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

28) Agrégase al artículo 346 el siguiente inciso final:

"El militar que, en tiempo de guerra externa, a sabiendas autorice el suministro a las tropas de víveres averiados o adulterados, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, si por consecuencia del hecho resultare alguna muerte.".

29) Reemplázase el inciso final del artículo 347 por el siguiente:

"En tiempo de guerra externa, si se hubiere seguido un perjuicio grave para el Ejército o parte de él, y el autor del delito fuere militar, la pena podrá ser elevada hasta la de muerte.".

30) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 348 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

31) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 348 la siguiente frase, en punto seguido: "Sin embargo, si el delito fuere cometido por un militar y en tiempo de guerra externa, el máximo de la pena aplicable será la de muerte.".

32) Reemplázase en el inciso primero del artículo 350 la frase "presidio perpetuo a muerte" por "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo". En su inciso segundo, reemplázase la frase "presidio



perpetuo" por "presidio mayor en su grado máximo".

33) Agrégase al artículo 350 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

"Sin embargo, si el delito fuere cometido por un militar y en tiempo de guerra externa, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."

34) Reemplázase en el inciso primero del artículo 351 la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo" por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo".

35) Agrégase al inciso segundo del artículo 351 la siguiente frase, en punto seguido: "Sin embargo, si el delito fuere cometido por un militar y en tiempo de guerra externa, el máximo de la pena aplicable será la de muerte."

36) Reemplázase en el inciso final del artículo 372, la expresión "muerte" por la frase "presidio perpetuo".

37) Reemplázase el artículo 375, por el siguiente:

"Artículo 375.- En caso de sublevación o motín de prisioneros de guerra los participantes sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y en el caso de los cabecillas, la pena podrá elevarse hasta la de presidio perpetuo. Lo anterior es sin perjuicio de lo que pueda acordarse en los tratados de paz o pactos de tregua."

38) Sustitúyese el inciso primero del artículo 379 por el siguiente:

"Artículo 379.- Será castigado con la pena de presidio perpetuo el que, prestando servicios de práctico en tiempo de guerra, indicare intencionalmente una dirección distinta de la que convenga seguir con arreglo a las instrucciones del Comandante, retrasándose, malográndose o perjudicándose por algún modo por ella la expedición u operaciones u ocasionando la pérdida de uno o más buques. Si el delito fuere cometido en tiempo de guerra externa, la pena podrá elevarse hasta la de muerte."

39) Reemplázase en el artículo 381, la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

40) Reemplázase el número 1° del artículo 383 como sigue:

"1° Con la pena de presidio militar perpetuo, previa degradación en su caso, si hubiere obrado maliciosamente y el hecho ocurriere en tiempo de guerra o en campaña. Si el delito se cometiere en tiempo de guerra externa, la pena podrá elevarse hasta la de muerte."



41) Reemplázase el inciso primero del artículo 385 como sigue:

"Artículo 385.- El que maliciosamente causare daño o avería a un buque de la Armada u operado por ésta, sufrirá la pena de presidio o reclusión militar perpetua, si el buque estuviere empeñado en combate. Si el delito se cometiere en tiempo de guerra externa, la pena podrá elevarse hasta la de muerte."

42) Reemplázase el número 1° del artículo 391 como sigue:

"1° Con la pena de presidio militar perpetuo, si el hecho ha tenido lugar a la vista del enemigo, pero, en caso de guerra externa, podrá elevarse hasta la de muerte, y con reclusión militar mayor a reclusión militar perpetua, si ha tenido lugar al frente de rebeldes o sediciosos;"

43) Reemplázase el inciso primero del artículo 392 por el siguiente:

"Artículo 392.- Todo Oficial que encargado en tiempo de guerra o en campaña de la escolta o conducción de un convoy, lo abandonare maliciosamente, sufrirá la pena de presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo, y si a causa del abandono naufragare alguno de los buques o fuere atacado y destruido o apresado por fuerzas enemigas; pero en caso de guerra externa la pena podrá elevarse hasta la de muerte. En los demás casos la pena será reclusión militar menor en cualquiera de sus grados".

44) Reemplázase en el número 1° del artículo 416, la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

ARTICULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Suprímese en la escala general de las penas de crímenes, contenida en el artículo 21, la de "muerte".

2) Sustitúyese en el artículo 27, la frase "La pena de muerte, siempre que no se ejecute al reo, y las de" por "Las penas de".

3) Suprímese en la escala gradual número 1, contenida en el artículo 59, la palabra "Muerte" y el ordinal que le antecede, pasando el resto de los numerales a ser, respectivamente, 1° al 9° y 10.

4) Suprímese el artículo 66, inciso segundo, su frase final.

5) Suprímese en el artículo 68, inciso cuarto, la



frase "a menos que dicha pena fuere la de muerte, en cuyo caso el tribunal no estará obligado a imponerla necesariamente" y la coma (,) que la antecede.

6) Suprímese en el artículo 75, inciso segundo, su frase final.

7) Deróganse los artículos 82, 83, 84 y 85.

8) Reemplázase el artículo 91 por el siguiente:

"Artículo 91.- Los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada cometieren algún crimen o simple delito durante el tiempo de su condena, bien sea mientras la cumplen o después de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal prefije en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 74 para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente.

Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere pensarse con presidio o reclusión perpetuo y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, el tribunal competente deberá decretar las siguientes medidas:

a) Reclusión del reo en recinto especial destinado a la privación de libertad de reos de alto peligro para la sociedad.

b) Establecimiento de restricciones al régimen de visitas.

En el caso de que el nuevo crimen deba pensarse con relegación perpetua y el delincuente se halle cumpliendo la misma pena, se le impondrá la de presidio mayor en su grado medio, dándose por terminada la de relegación.

Cuando la pena que mereciere el nuevo crimen o simple delito fuere otra menor, se observará lo prescrito en el inciso primero del presente artículo."

9) Elimínase en el artículo 94, inciso primero, párrafo segundo, la expresión "de muerte o".

10) Suprímese en el artículo 97 la expresión "la de muerte y" y colócase en mayúscula el artículo definido "la", que le sigue.

11) Elimínase en el inciso primero del artículo 106 la frase "a presidio perpetuo", y reemplázase la frase "podrá elevarse hasta la de muerte", por la frase "será la de presidio perpetuo".

12) Reemplázase en el artículo 107 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".



13) Reemplázase en el inciso final del artículo 109 la frase "podrá elevarse hasta la de muerte" por "será la de presidio perpetuo".

14) Reemplázase en el inciso final del artículo 141 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

15) Reemplázase el artículo 142 por el siguiente:

"Artículo 142.- La sustracción de un menor de 10 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones.

2.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo si durante la sustracción se cometieren actos deshonestos con el menor, o si a consecuencia de ella resultare homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 número 1°, en la persona del ofendido.

3.- Con presidio mayor en cualquiera de sus grados en los demás casos.

La sustracción de un mayor de 10 años y menor de 18, será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, al que además cometiere homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 número 1°, en la persona del ofendido, y

3.- Con presidio menor en su grado máximo en los demás casos.

Si los partícipes voluntariamente y sin que se haya pagado rescate devolvieren al menor sustraído libre de todo daño a sus padres, guardadores, encargados de su persona o a la autoridad, podrá imponérseles una pena inferior en dos grados a las señaladas en este artículo."

16) Suprímese en el artículo 331 la frase "y 326, pero en el caso de este último artículo la pena podrá elevarse hasta la de muerte", reemplazando la coma (,) que figura después del guarismo "324" por la conjunción "y".



17) Elimínase en el artículo 372 bis la frase final "a muerte".

18) Reemplázase en el artículo 390 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

19) Reemplázase en el número 2° del artículo 433 la frase "presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo", por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo".

20) Reemplázase en el artículo 434 la frase "presidio mayor en su grado mínimo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo", y

21) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 474 por los siguientes:

"El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397."

ARTICULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2° de la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas y su penalidad:

1) Reemplázanse en el inciso segundo las palabras "a muerte", por la frase "a presidio perpetuo".

2) Suprímense en el inciso tercero las palabras "a muerte".

ARTICULO 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado:

1) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 5° a) las palabras "a muerte", por la frase "a presidio perpetuo".

2) Reemplázase en el inciso inciso final del artículo 5° b) las palabras "a muerte", por la frase "a presidio perpetuo".

3) Reemplázase el artículo 5° c), por el siguiente:

"Artículo 5° c).- En tiempo de guerra, las penas señaladas en los dos artículos precedentes serán aumentadas



en un grado, pudiendo aplicarse como pena máximo la de presidio perpetuo."

4) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 7° las palabras "a muerte" por la frase "a presidio perpetuo".

ARTICULO 5°.- Introdúcense en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase en el inciso final del artículo 8°, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

2) Reemplázase en el inciso final del artículo 10, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

3) Reemplázase en el inciso final del artículo 11, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

4) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 13, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

5) Reemplázase en el artículo 14, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

ARTICULO 6°.- La pena de muerte sólo podrá aplicarse por la unanimidad de los miembros de la Corte Marcial o del Consejo de Guerra."

- - -

Acordado en sesión celebrada con esta fecha, bajo la presidencia del H. Senador señor Máximo Pacheco Gómez y con asistencia de los HH. Senadores señora Laura Soto González y señores Sergio Diez Urzúa, Sergio Fernández Fernández y Jaime Guzmán Errázuriz y de los Diputados señores Andrés Aylwin Azócar, Sergio Jara



Catalán, Jorge Molina Valdivieso, Teodoro Ribera Neumann y
Jorge Ulloa Aguillón.

Valparaíso, 28 de noviembre de 1990.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario